

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Ref. Proceso Ejecutivo Singular con Medidas
Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo. GUSTAVO EDILSON AGRON
Rad. 2020-00051-00

Guachené, Cauca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Corregida la demanda en la oportunidad procesal, procede el despacho a librar el correspondiente mandamiento de pago, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderada judicial, Abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, titular de la cédula de ciudadanía No.1.144.167.665 de Cali Valle, T.P. 267.907 del C.S.J., contra el señor GUSTAVO EDILSON AGRON, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.141.250, por las sumas de dinero por capital e intereses descritos en los pagarés N° 069206100019611 y 4866470213309198, conforme se describe en las pretensiones de la demanda, se procede a ello previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos formales para su trámite, los cuales se hallan contemplados en los arts. 82 a 89 del Código General del Proceso.

La competencia se encuentra atribuida a este Juzgado, por la naturaleza del asunto art. 17 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, por la vecindad de la demandada, numeral 1° del art. 28 ibídem y por la cuantía art. 25, tanto para instruir como para fallar el presente asunto.

El título valor base de recaudo (PAGARÉS) a la fecha no han sido cancelados a través de alguno de los medios legales que extinguen las obligaciones civiles, expresando en ellos una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Además de reunir los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales de que trata el art. 709 de la misma obra; se encuentra con el plazo vencido, no existiendo prueba de su total satisfacción encontrándose amparado por la presunción legal de autenticidad que le confiere el art. 793 del Estatuto de Comercio.

Se desprende de lo anterior, que la demanda se ha presentado con ceñimiento a la ley, provista de los anexos de rigor exigidos para el título valor, contentivo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, referido al pago de la suma líquida de dinero, exigencias de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, haciéndose imperativo y pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo, en la forma pedida por el demandante por ser procedente como lo predice el art. 430 ibídem.

En lo que concierne a las medidas cautelares solicitadas, en consideración a lo consagrado en el art. 599 ibídem, a juicio del despacho las mismas no se tornan excesivas y por el contrario resultan necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación por ello se accederá a ellas, sin exigencia de hacer cuaderno separado tal fin, limitando las mismas por el valor de MCTE (\$15.000.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo del señor GUSTAVO EDILSON AGRON, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.141.250, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas liquidables de dinero descritas así:

1). Pagaré No. 069206100019611

- a.** Por el saldo insoluto de capital consistente en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) MCTE. contenido en el pagaré No. 069206100019611, de fecha 27 de abril de 2018, contentivo de la obligación 725069200261570.
- b.** Por el valor SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$753.302) MCTE, los intereses remuneratorios liquidados desde el 29 de noviembre de 2.018 al 29 de mayo 2.019.
- c.** Por el valor TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE AÑOS PESOS (\$306.211) correspondientes a los intereses moratorios causados desde el 30 de mayo de 2019 al 21 febrero de 2020.
- d.** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) MCTE, exigibles desde el día 22 de febrero de 2.020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa legalmente permitida por la Superfinanciera.
- e.** Por la suma de SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$70.688), correspondientes a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré No. 069206100018947, de fecha 27 de abril de 2018.

2). Pagaré No. 4866470213309198 TARJETA DE CREDITO

- a. Por el saldo capital consistente en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000;oo) MCTE. respaldada en el pagarè No. 4866470213309198 de fecha 27 de abril de 2018.
- b. Por el valor CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$109.233) MCTE, correspondientes a los intereses remuneratorios liquidados desde el 04 de septiembre de 2.018 al 21 de junio 2.019.
- c. Por el valor CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$158.127) correspondientes de los intereses moratorios liquidados desde el 22 de junio de 2019 al 21 de febrero de 2020.
- d. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000;oo) MCTE. exigibles desde el día 22 de febrero de 2.020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

3). Por el valor de las costas judiciales que se generen dentro del presente proceso, las cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal el presente proveído de mandamiento de pago ejecutivo, al señor GUSTAVO EDILSON AGRON, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.141.250, residente en Guachené (Cauca), y **CORRER TRASLADO** del libelo incoatorio, haciéndoles entrega del mismo junto con sus anexos, advirtiéndoles que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar el total de la obligación de conformidad con el art. 431 del C.G.P y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, excepto las previas que se tramitarán en la forma establecida en el numeral 3 del art. 442 ibídem. Por Secretaría súrtase dicha actuación.

TERCERO: SEGUIR el trámite del proceso Ejecutivo, regulado en la sección segunda, título único del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros que tenga depositados del demandado señor GUSTAVO EDILSON AGRON, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.141.250 en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT, CDTA, giros y remesas y otros depósitos del Banco Agrario de Colombia S.A. de Santander de Quilichao Cauca, limitándose la medida en la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000).

QUINTO: Para llevar a cabo la mencionada medida, LÍBRENSE las respectivas comunicaciones, al Director del Banco Agrario de Colombia S.A. de Guachené Cauca y haciéndole las prevenciones del numeral 10 del art. 593, en especial que se deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ
Juez

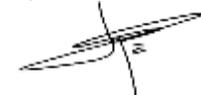
Firmado Por:

GUILLERMO LEON ORJUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL GUACHENÉ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado No. **60** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 17 septiembre de 2020
El Secretario,



LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd32f16f2c975488687fe4762a3a57ac87bea56ebd35d6b0979339c205c2e4
63

Documento generado en 16/09/2020 11:35:53 a.m.